

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-00007

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “COOVITEL”, en contra de los señores Edwar Milton Yara Charry y Aida López Gómez.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de diciembre de 2021 (pdf. 06, c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero: a) \$9.052.552 como capital insoluto del pagaré base de la ejecución; b) \$2.458.272 por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causados y no pagados por los deudores desde el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha de vencimiento; c) los intereses moratorios causados sobre la suma del literal a) desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación; y d) costas (pdf. 04, c 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados suscribieron a su favor el pagaré No. 201900111 el 31 de enero de 2019, respaldando un crédito inicial de \$15.600.000 a pagarse el 16 de diciembre de 2020.

A la fecha de presentación de la demanda los accionados le adeudan las sumas descritas en el acápite de pretensiones por concepto de capital insoluto e intereses de plazo, y los intereses de mora desde el 17 de diciembre de 2020, llenando los espacios en blanco del título valor de acuerdo a la carta de instrucciones impartida por los accionados.

Ese documento contiene “una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso” (pdf. 04. C. 1. Págs. 1-2).

3. Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (pdf. 07, c. 1); del que se notificó la parte demandada por conducta concluyente a través de providencia del 3 de marzo de 2022 (pdf. 12), excepcionando “cobro indebido e injustificado” y “falta de exigibilidad de la obligación perseguida” (pdf. 08, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 9 de junio de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras evidencias pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 13, c.1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 25 de marzo de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 201900111, aceptado por los demandados el 31 de enero de 2019 (pdf. 02, c.1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Edwar Milton Yara Charry y Aida López Gómez, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe (\$11.510.824), el 16 de diciembre de 2020; mientras funge como tenedora legítima la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “COOVITEL” (pdf. 02, c. 1).

Esta suma fue aclarada en la demanda, por cuanto en las pretensiones se especificó que los \$11.510.824 comprenden \$9.052.552 como capital insoluto del pagaré y \$2.458.272 por intereses de plazo causados y no cancelados (pdf. 04, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene

claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), la deudora (la demandada), su capital insoluto (\$9.052.552), intereses remuneratorios \$2.458.272 y la fecha de vencimiento (16 de diciembre de 2020), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

Del “**cobro indebido e injustificado**” y “**falta de exigibilidad de la obligación perseguida**”. Sostuvo que el monto del capital es \$9.052.552, “pero según la contabilización del pago anticipado en septiembre de 2019, el cual fue aplicado directamente a capital pues las cuotas no se habían causado, es así que estaría al día con ese pago hasta el 30 de septiembre de 2020, con un capital de \$7.701.860”, por lo que lo que los “intereses de plazo y de mora, se tasan sobre dicho capital y no por lo presentado en la demanda”; que “el uso de los aportes por concepto de ahorros del ejecutado EDWAR YARA, sin que se autorizara la aplicación a solo intereses” (pdf. 08, c. 1).

En la demanda se resaltó que el título valor se suscribió con espacios en blanco, con su correspondiente carta de instrucciones, como garantía para el pago de un mutuo de \$15.600.000; quienes incurrieron en mora en la restitución del dinero el 17 de diciembre de 2020, por lo que adeuda \$9.052.552 y \$2.458.272 por intereses de plazo.

De las formas como se redactaron la demanda y la contestación se colige lo siguiente: **a)** el crédito respaldado por el pagaré ascendió a la suma de \$15.600.000, y fue otorgado el 31 de enero de 2019, pues así se narró en el hecho uno del

libelo petitorio (pdf. 04, c. 1. Pág. 1), y la parte accionada al pronunciarse sobre él de una manera un tanto escueta lo aceptó al decir que es “cierto” (pdf. 08, c. 1. Pág. 1); **b)** el pagaré fue suscrito con espacios en blanco, con carta de instrucciones (hecho 5 de la demanda, pdf. 04, c. 1. Pág. 2, y su pronunciamiento por los demandados, pdf. 08, c. 1. Pág. 2); c) el mutuo generaba intereses de plazo (pronunciamiento de la parte demandada sobre el hecho tres, pdf. pdf. 08, c. 1. Pág. 2), pese a existir discrepancia sobre el monto cobrado.

La parte demandada aportó documental, donde reseña todo lo relacionado con el crédito, donde establece que COVITEL le concedió a Edwar Milton Yara Charry el crédito No. 201900111, bajo la modalidad de “libre inversión con FGA”, por \$15.600.000, con fecha de desembolso del 31 de enero de 2019, con “tasa de colocación” efectiva anual del 23.29%, a restituir en 36 cuotas fijas mensuales (pdf. 08. Pág. 16).

Ahora bien, la parte demandada alegó los siguientes abonos a la deuda objeto de recaudo:

Fecha	Valor	Valor cuota	Aporte	Prueba
Primera quincena de febrero de 2019	\$335.847			Pdf. 08, c. 1. Pág. 7
Segunda quincena de febrero de 2019	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibíd. Pág. 8
Primero quincena	\$335.847	\$588.693		Ibíd. Pág. 9

de marzo de 2019				
Segunda quincena de marzo de 2019	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibíd. Pág. 10
Primera quincena de abril de 2019	\$335.847			Ibíd. Pág. 12
Segunda quincena de abril de 2019	\$335.847	\$588.693		Ibíd. Pág. 12
Primera quincena de mayo de 2019	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibíd. Pág. 13
Segunda quincena de mayo de 2019	\$335.847	\$588.693		Ibíd. Pág. 13
Primera quincena de junio de 2019	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibíd. Pág. 14
Segunda quincena de junio de 2019	\$335.847	\$588.693		Ibíd. Pág. 14
Primera quincena	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibíd. Pág. 15

de julio de 2019				
Segunda quincena de julio de 2019	\$335.847	\$588.693		Ibíd. Pág. 15
Primera quincena de agosto de 2019	\$335.847	\$588.693	\$83.001	Ibid. Pág. 11
Segunda quincena de agosto de 2019	\$335.847	\$588.693		
Primera quincena de septiembre de 2019	\$335.847			Ibíd. Pág. 11
Liquidación 10 de septiembre de 2019	\$5.150.711	\$5.150.711	\$83.001	Ibíd. Pág. 20
Aportes hasta el 31 de mayo de 2021	\$1.229.169			Ibíd. Pág. 17

Del 6 de septiembre de 2020 aportó una tabla de amortización, donde se establece que el pago de la obligación se haría entre el 31 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2022, inclusive (ibid. Págs. 16-17).

Ahora bien, el despacho tendrá en cuenta los abonos resaltados, por cuanto obra en el expediente prueba de todos ellos.

De manera que realizada la liquidación del crédito con un capital e \$15.600.000, por mutuo otorgado el 31 de enero de 2019 y la fecha de exigibilidad del pagaré el 16 de diciembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la ley para los intereses remuneratorios para cada periodo arroja un neto a pagar de \$8.381.004,19 (esta liquidación se incorpora al expediente).

Por lo tanto, se modificará la orden de apremio reduciéndola únicamente en materia de capital a la suma de \$8.381.004,19, por concepto de capital insoluto del pagaré, y se cesará por la suma de intereses remuneratorios. Lo anterior ante la prosperidad de las excepciones formuladas por la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones de “cobro indebido e injustificado” y “falta de exigibilidad de la obligación perseguida”, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** la orden de apremio impartida en el auto del 25 de marzo de 2021, en el sentido de proseguir la ejecución en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOVITEL” y en contra de EDWAR MILTON YARA CHARRY y AIDA LÓPEZ

GÓMEZ únicamente por la suma de \$8.793.664,44; y los intereses de mora, liquidados sobre la suma de dinero antes señalada, liquidados desde 17 de diciembre 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación por la demandada, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

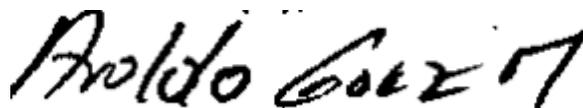
Por lo tanto, CESAR la ejecución por los intereses remuneratorios (\$2.458.272).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. Al momento de hacerse se tomará en cuenta el abono de \$1.229.169 para el día 31 de mayo de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 042 del 12 DE
AGOSTO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74	19,16
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	19,7
02/02/2019	14/02/2019	13	19,7	29,55	19,7
15/02/2019	15/02/2019	1	19,7	29,55	19,7
16/02/2019	28/02/2019	13	19,7	29,55	19,7
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	19,37
02/03/2019	14/03/2019	13	19,37	29,055	19,37
15/03/2019	15/03/2019	1	19,37	29,055	19,37
16/03/2019	31/03/2019	16	19,37	29,055	19,37
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	19,32
02/04/2019	14/04/2019	13	19,32	28,98	19,32
15/04/2019	15/04/2019	1	19,32	28,98	19,32
16/04/2019	30/04/2019	15	19,32	28,98	19,32
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	19,34
02/05/2019	14/05/2019	13	19,34	29,01	19,34
15/05/2019	15/05/2019	1	19,34	29,01	19,34
16/05/2019	31/05/2019	16	19,34	29,01	19,34
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	19,3
02/06/2019	14/06/2019	13	19,3	28,95	19,3
15/06/2019	15/06/2019	1	19,3	28,95	19,3
16/06/2019	30/06/2019	15	19,3	28,95	19,3
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	19,28
02/07/2019	14/07/2019	13	19,28	28,92	19,28
15/07/2019	15/07/2019	1	19,28	28,92	19,28
16/07/2019	31/07/2019	16	19,28	28,92	19,28
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	19,32
02/08/2019	14/08/2019	13	19,32	28,98	19,32
15/08/2019	15/08/2019	1	19,32	28,98	19,32
16/08/2019	31/08/2019	16	19,32	28,98	19,32
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	19,32
02/09/2019	09/09/2019	8	19,32	28,98	19,32
10/09/2019	10/09/2019	1	19,32	28,98	19,32
11/09/2019	30/09/2019	20	19,32	28,98	19,32
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	18,77
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	19,06
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	18,95
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	18,69
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	18,19
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	18,12
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	18,12

01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	18,29
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	18,35
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	18,09
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	17,84
01/12/2020	15/12/2020	15	17,46	26,19	17,46
16/12/2020	16/12/2020	1	26,19	26,19	26,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.600.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.965.025,90
Total Interés Mora	\$ 4.394,29
Total a Pagar	\$ 18.569.420,19
- Abonos	\$ 10.188.416,00
Neto a Pagar	\$ 8.381.004,19

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0,000480381	\$ 15.600.000,00	\$ 15.600.000,00	\$ 7.493,94	\$ 7.493,94
0,000492775	\$ 0,00	\$ 15.600.000,00	\$ 7.687,28	\$ 15.181,23
0,000492775	\$ 0,00	\$ 15.279.334,23	\$ 97.880,48	\$ 97.880,48
0,000492775	\$ 0,00	\$ 15.279.334,23	\$ 7.529,27	\$ 105.409,75
0,000492775	\$ 0,00	\$ 15.048.896,98	\$ 96.404,28	\$ 96.404,28
0,000485207	\$ 0,00	\$ 15.048.896,98	\$ 7.301,84	\$ 103.706,12
0,000485207	\$ 0,00	\$ 14.816.756,09	\$ 93.459,58	\$ 93.459,58
0,000485207	\$ 0,00	\$ 14.816.756,09	\$ 7.189,20	\$ 100.648,78
0,000485207	\$ 0,00	\$ 14.581.557,88	\$ 113.201,26	\$ 113.201,26
0,000484059	\$ 0,00	\$ 14.581.557,88	\$ 7.058,33	\$ 120.259,60
0,000484059	\$ 0,00	\$ 14.365.970,47	\$ 90.401,70	\$ 90.401,70
0,000484059	\$ 0,00	\$ 14.365.970,47	\$ 6.953,98	\$ 97.355,68
0,000484059	\$ 0,00	\$ 14.127.479,15	\$ 102.577,99	\$ 102.577,99
0,000484518	\$ 0,00	\$ 14.127.479,15	\$ 6.845,02	\$ 109.423,02
0,000484518	\$ 0,00	\$ 13.901.055,17	\$ 87.559,12	\$ 87.559,12
0,000484518	\$ 0,00	\$ 13.901.055,17	\$ 6.735,32	\$ 94.294,43
0,000484518	\$ 0,00	\$ 13.659.502,60	\$ 105.892,48	\$ 105.892,48
0,000483599	\$ 0,00	\$ 13.659.502,60	\$ 6.605,73	\$ 112.498,21
0,000483599	\$ 0,00	\$ 13.436.153,81	\$ 84.470,32	\$ 84.470,32
0,000483599	\$ 0,00	\$ 13.436.153,81	\$ 6.497,72	\$ 90.968,04
0,000483599	\$ 0,00	\$ 13.191.274,84	\$ 95.689,40	\$ 95.689,40
0,00048314	\$ 0,00	\$ 13.191.274,84	\$ 6.373,23	\$ 102.062,64
0,00048314	\$ 0,00	\$ 12.957.490,48	\$ 81.383,65	\$ 81.383,65
0,00048314	\$ 0,00	\$ 12.957.490,48	\$ 6.260,28	\$ 87.643,93
0,00048314	\$ 0,00	\$ 12.709.287,41	\$ 98.245,83	\$ 98.245,83
0,000484059	\$ 0,00	\$ 12.709.287,41	\$ 6.152,04	\$ 104.397,87
0,000484059	\$ 0,00	\$ 12.477.838,28	\$ 78.520,12	\$ 78.520,12
0,000484059	\$ 0,00	\$ 12.477.838,28	\$ 6.040,01	\$ 84.560,13
0,000484059	\$ 0,00	\$ 12.226.551,42	\$ 94.693,95	\$ 94.693,95
0,000484059	\$ 0,00	\$ 12.226.551,42	\$ 5.918,37	\$ 100.612,32
0,000484059	\$ 0,00	\$ 11.991.316,74	\$ 46.436,03	\$ 46.436,03
0,000484059	\$ 0,00	\$ 11.991.316,74	\$ 5.804,50	\$ 52.240,54
0,000484059	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 66.730,88	\$ 66.730,88
0,000479	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 102.351,96	\$ 169.082,84
0,000477389	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 98.717,05	\$ 267.799,90
0,000474624	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 101.416,85	\$ 369.216,75
0,000471395	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 100.726,87	\$ 469.943,62
0,00047808	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 95.564,56	\$ 565.508,18
0,000475546	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 101.613,84	\$ 667.122,02
0,000469548	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 97.095,71	\$ 764.217,72
0,000457977	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 97.859,70	\$ 862.077,43
0,000456353	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 94.367,14	\$ 956.444,57
0,000456353	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 97.512,72	\$ 1.053.957,29

0,000460295	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 98.355,04	\$ 1.152.312,33
0,000461685	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 95.469,72	\$ 1.247.782,05
0,000455657	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 97.363,94	\$ 1.345.145,99
0,000449848	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 93.021,99	\$ 1.438.167,98
0,000440995	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 45.595,65	\$ 1.483.763,63
0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.892.846,28	\$ 0,00	\$ 1.483.763,63

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.607.493,94
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 15.279.334,23
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.377.214,71
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 15.048.896,98
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.145.301,26
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 14.816.756,09
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.910.215,68
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 14.581.557,88
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.694.759,14
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 14.365.970,47
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.456.372,17
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 14.127.479,15
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.230.057,14
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 13.901.055,17
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.988.614,28
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 13.659.502,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.765.395,08
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 13.436.153,81
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.520.624,13
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 13.191.274,84
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.286.964,25
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 12.957.490,48
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.038.874,13
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 12.709.287,41
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.807.533,24
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 12.477.838,28
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.556.358,41
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 12.226.551,42
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.321.245,36
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.847,00	\$ 11.991.316,74
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.037.752,77
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.150.711,00	\$ 6.892.846,28
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.959.577,16
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.061.929,12
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.160.646,17
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.262.063,02
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.362.789,89
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.458.354,45
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.559.968,29
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.657.064,00
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.754.923,70
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.849.290,85
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.946.803,56

\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.045.158,60
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.140.628,32
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.237.992,27
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.331.014,25
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.376.609,90
\$ 4.394,29	\$ 4.394,29	\$ 0,00	\$ 8.381.004,19

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0bd5a98feaefc2acc0f897dee19870b146a1a781feb441aac6750b84b10fad**

Documento generado en 10/08/2022 10:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>